

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control a tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del 04 de octubre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, día 04 de octubre de 2019, en sector La Cuba del municipio de San Luis, al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión, color rojo, de placas TMA-321, modelo 1973, y, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización.

Que el día 23 de octubre de 2019, se realizó la de entrega del vehículo tipo camión color rojo, de placas TMA-321, de marca Dodge, modelo 1973, a título de depósito provisional al señor CESAR SALAZAR, previa autorización dada por la propietaria del vehículo la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.712.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A través de Auto N° 112-1050 del 12 de noviembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se impone una medida preventiva de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628; Auto que fue notificado el 19 de noviembre de 2019. La medida preventiva impuesta fue:

*ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis-Antioquía, el DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque. las cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.*

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019, a formular el siguiente cargo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628:

*CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275,*

expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017

Que el auto N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019, se notificó por aviso el día 04 de enero de 2019, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas. y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado N° 112-0087-2020 del 30 de enero, se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA y se incorporan las siguientes las pruebas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica NRO 123110152275.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA.
- Copia de la licencia de tránsito N° 10017787982.
- Autorización dada por la señora MARIA NELLY ZAPATA ZAPATA, para el retiro del vehículo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA

En el mismo auto, se dio traslado al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, para la presentación de alegatos, el cual fue notificado por aviso el día 12 de enero del 2021, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019, procede a formular el siguiente cargo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628:

CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en 420 unidades de Zanquemula (Acalypha macrostachya) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (Jacaranda copaia) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (Albizia carbonaria) transformada en bloque, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628 el cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuarlo, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, guardó silencio y no se pronunció frente al cargo, así como tampoco solcito la práctica de pruebas, que pudieran desvirtuar la conducta endilgada.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este*

Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)). "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)" concedió la oportunidad procesal al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto con radicado 112-1212 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor SALAZAR GARCÍA.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 056603434358 y teniendo en cuenta que el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628 fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba transportando el material forestal incautado sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental y, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedido por CORNARE este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146601, con radicado N° 134-0428 del día 04 de octubre de 2019, hecho sobre el cual el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628 no desvirtuó su responsabilidad y que no se pudo determinar la existencia de un eximente de responsabilidad frente al cargo formulado, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con autorización de la autoridad ambiental competente para aprovechar el material forestal objeto de incautación, en contravención con lo establecido en el los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603434358 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es

responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, de forma tal, que este no resulte lesionado por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En el DECERTO 1076 DE 2015, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al

CESAR ARLED SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, éste fue generado y radicado bajo el número IT-05049-2021 del 24 de agosto, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Mediante el Auto radicado AU-00807 DEL 30-01-2020, La Corporación formuló cargos al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis- Antioquia, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2)

metros cúbicos , un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque; quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de Resolución 1909 de 2017.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el citado señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.352.628 de San Luis-Antioquia, dentro del procesos sancionatorio ambiental no presentó descargos, así como tampoco solicitaron la práctica de pruebas; se considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, por lo que se recomienda proceder a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente 056603434358, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para resolver el procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado, siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se recomienda proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se estén comercializando sin cumplimiento de la Ley o los reglamentos".

CONCLUSIONES:

Que el señor **CESAR ARLED SALAZAR GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis- Antioquia, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, el cual transportaba productos forestales, consistente en 420 unidades de Zanquemula (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de dos (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque; quien a pesar de contar con el Salvoconducto Único para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110152275, expedida por CORNARE, este hacía referencia a especies distintas a las transportadas y en una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de La Resolución 1909 de 2017.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, contra el señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.628 de San Luis- Antioquia, el cual trasportaba especies distintas a las autorizadas por la Corporación mediante el Salvoconducto único nacional de la Diversidad Biológica No. Nro. 123110152275, en contra versión lo establecido en los Artículos

2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 16 La Resolución 1909 de 2017.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.628, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al Señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1212 del 26 de diciembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 420 unidades de Zanquemuela (*Acalypha macrostachya*) en envaraderas equivalentes a un volumen aproximado de (2) metros cúbicos, un (1) metro cubico de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque y cuatro (4) metros cúbicos de madera Pisquin (*Albizia carbonaria*) transformada en bloque; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR, al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor CESAR ARLED SALAZAR GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.628, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.